

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



**RESTRICCION DE DERECHO DEL VOTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD.**

**TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO**

PRESENTA: Luis Carlos Mendoza Ramos

**ASESOR DE FONDO: Magistrado Abel Anaya García
ASESOR DE FORMA: Doctor. José Fabian**

SANTA CATARINA, N.L.

Diciembre, 2023

Santa Catarina, Nuevo León, a 22 de noviembre de 2023

Resumen:

Los derechos políticos, es la única manera que los ciudadanos en conjunto tenemos para expresar nuestra opinión sobre cargos populares. Sería imposible hablar de un Estado de Derecho sin la posibilidad de ejercer el derecho al voto y ponernos de acuerdo como país en elegir a nuestros representantes de manera democrática. ¿Serías capaz de vivir en un México en donde no pudieras ejercer este derecho? Pues es una realidad para las personas privadas de la libertad en el país, hoy en día se tiene una opinión muy negativa sobre las personas que se encuentran en centros de rehabilitación, por esto mismo es un tema que se prefiere solamente dejarlo en la oscuridad, el objeto de esta tesis es brindar luz a este problema haciendo un test de proporcionalidad.

Palabras clave: Derechos Políticos, Personas Privadas de la Libertad, Test de Proporcionalidad, Constitución.

Abstract:

Political rights are the only way that citizens have to express our opinion on popular positions. It would be impossible to talk about a fair society without the possibility of exercising the right to vote and agreeing as a country to elect our representatives in a democratic manner. Would you be able to live in a México where you could not exercise this right? Well, it is a reality for people deprived of liberty in the country, today there is a very negative opinion about people who are in rehabilitation centers, for this reason, it is an issue that is preferred only to leave in the dark, the purpose of this thesis is to shed light on this problem by doing a proportionality test.

Keywords: Political Rights, People Deprived of Liberty, Proportionality Test, Constitution.

Agradecimientos:

Tengo la certeza de que no soy la misma persona que lo era ingresando a mi primer día de clase que cuando termino mi último examen de la Facultad. Agradezco a mis amigos y amigas, mis hermanos, mi padre y madre, a algunos maestros, y a la Facultad Libre de Derecho de Monterrey por estar ahí estos increíbles cuatro años de mi vida, llenos de felicidad y tristeza, de logros y fracasos, de personas que espero seguir frecuentando y personas que no quiero volver a ver, de fiestas y clases, de momentos inolvidables y días mundanos. Aunque en un futuro dejarán de estar ahí, igual fueron parte de mi pasado y siempre tendrán un lugar especial en mi corazón.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	Página 6
CAPÍTULOS	
I. <u>Marco Teórico</u>	10
A. <u>Derechos fundamentales</u>	10
B. <u>Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.</u>	16
C. <u>Principio de reserva de ley</u>	20
II. <u>Derecho Humanos</u>	23
A. <u>Derechos de personas privadas de la libertad</u>	25
1. <u>Derechos suspendidos</u>	28
2. <u>Derechos limitados</u>	29
3. <u>Derechos intangibles</u>	30
III. <u>Dignidad Humana</u>	34
IV. <u>Test de Proporcionalidad: Razonabilidad de las restricciones</u>	38
A. <u>Fin constitucionalmente válido</u>	40
B. <u>Idoneidad</u>	41
C. <u>Necesidad</u>	43
D. <u>Proporcionalidad en sentido estricto</u>	44
<u>CONCLUSIONES</u>	47
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	52

INTRODUCCIÓN

Vivimos en un hermoso país, tanto como en paisajes, comida, cultura e incluso gente extraordinaria, pero algo en lo que podemos estar de acuerdo todos es que no es perfecto y tiene muchas áreas de oportunidad para mejorar en muchos aspectos. La política es una de las principales áreas de mejora, esto porque engloba muchas otras problemáticas y al ser, también, una manera en la que solucionan problemas, el mal manejo de la política resulta aterrador a un verdadero Estado de Derecho.

La restricción al voto de las personas privadas de la libertad se ha convertido en un tema de gran relevancia en el contexto de los derechos humanos. Muchos países tienen leyes que prohíben a los presos votar durante las elecciones, argumentando que la privación de libertad es una pena que implica la privación de ciertos derechos, incluyendo el derecho al voto. Sin embargo, esta restricción ha sido objeto de críticas por parte de activistas de los derechos humanos, organizaciones internacionales y algunos sectores políticos, que consideran que los reclusos tienen derecho a participar en el proceso democrático y que la exclusión del voto perpetúa la marginación y la exclusión social de los presos.

Presenta un grave problema a un Estado que se enorgullece de su democracia representativa, el hecho que un sector importante del país, que se limite la libertad de expresar sus derechos políticos a personas privadas de la libertad. Las elecciones es el cómo un individuo puede expresar su opinión política de tal manera que sea escuchado por las autoridades y no sea simplemente una extensión de libertad de expresión, como lo es un simple discurso sobre el tema. Solo puede haber un sufragio efectivo si todos los ciudadanos y ciudadanas de un país tienen la oportunidad de que su voto cuente. Desgraciadamente en México existe la práctica de no participar en las elecciones de un país, aunque personalmente no estoy de acuerdo con esta práctica, ya que no se llega a una solución y simplemente no expresar una opinión, no constituye una manera efectiva de expresar desagrado por los partidos postulados. Sin embargo, al final del día existe una libertad de expresar o no el

desagrado y como existe el derecho de participar, también el derecho de no hacerlo si así se decide acoplándose a las consecuencias.

Es importante tener en cuenta que este tema es complejo y requiere de un análisis detallado, considerando las implicaciones políticas, sociales y legales de permitir que los reclusos voten en las elecciones para cargos públicos. Pero se debe impulsar a que se logre, ya que todo lo contrario a lo que se plantea, es una ventaja para el país que haya la opción de que todos los mayores de edad hagan un voto informado. Queda claro que hay algunas restricciones a este derecho político, que a mí tienen un sentido lógico, como, por ejemplo, a quienes no son ciudadanos del país, ya que, aunque son testigos de las bellezas naturales y la diversidad de cultura que hay en el país, en realidad no sufren las consecuencias de un México corrupto ni viven la violencia que se respira en algunos estados.

En el capítulo primero se comenzará por establecer un primer acercamiento objeto de análisis que nos ayudará a contextualizar las restricciones a los derechos fundamentales en cualquier sistema jurídico en el cual se tenga el derecho como principio rector. Es importante analizar este aspecto en primer lugar, ya que es el fundamento principal para las restricciones a derechos fundamentales que reconoce la constitución de México. Para dar contexto internacional también se habla de tratados internacionales, aunque no de manera muy específica, utilizando la Convención Interamericana de Derechos Humanos, puesto que se podría dedicar investigaciones enteras relacionadas con esto. De manera que se haga una observación si la restricción de los derechos políticos a personas privadas de la libertad es convencional, es decir, si esta va en contra de tratados internacionales. Aquí se evidencia el principio de reserva de ley, en donde para se establece que para que exista una restricción a un derecho se requiere que exista una norma que otorgue el fundamento a dicha restricción, de la misma manera se presentan de manera general sobre los derechos fundamentales que ayudará a una comprensión general de ellos y entender como si se requiere un fundamento en una ley para un derecho, por mayoría de razón, también para un restringir un derecho fundamental a un ciudadano.

En el capítulo segundo, se desarrolla el tema de los derechos humanos de personas privadas de la libertad, ahora se adentra más a detalle y se hace una distinción entre los derechos suspendidos, restringidos e intangibles de estos ciudadanos. Se hablará de lo importante que son los derechos de las personas privadas de la libertad, porque en un ordenamiento jurídico, el cómo se tratan a sus personas sometidas a un proceso penal, desde que se hace la detención hasta que cumplen sus condenas, habla de cómo el país imparte justicia para sus ciudadanos. Un país siempre debe actuar conforme al principio pro-persona, principio de tal relevancia que es reconocido en el primer artículo de la Carta Magna, en donde una afectación a los derechos de un ser humano siempre deben ser a menor medida posible, esto para garantizar que su aplicación no sea cegada por el poder del Estado.

En el capítulo tercero, se habla de la dignidad humana, un sinnúmero de doctrinarios alrededor del mundo tiene la concepción de dignidad humana como el principal aspecto a analizar cuando se habla de derechos humanos. Sin embargo, no termina en solo un debate entre de doctores en derecho de conceptos, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia al respecto estableciendo esto mismo. Se entiende que la Dignidad Humana es la raíz de todos los demás Derechos Humanos porque es lo que le da la humanidad de ser sujetos que gozan de garantías inviolables, ni por simples particulares, ni por el con el poder supremo del Estado.

Como último capítulo, se habla de un test de proporcionalidad que, aunque en capítulos anteriores se habló al respecto, en este se da una vista a profundidad, observando las cuestiones relevantes del cómo hacer un test de proporcionalidad en México, ya que al final de día un test de proporcionalidad es la manera en la que se mide si una afectación de derecho va conforme a lo establecido en la legislación de mayor relevancia en el país. Es valioso destacar cada uno de los pasos para hacer un test de proporcionalidad para atacar cada uno de estos y llegar a una conclusión de si las restricciones de los derechos políticos de las personas privadas de la libertad persiguen; un fin constitucionalmente válido, se impone la restricción de manera idónea, si la restricción es necesaria en un Estado de Derecho

como el que vivimos y por último un examen estricto de proporcionalidad para entender si es medio es válido para el fin.

Aunque las leyes carecen de efectividad práctica, el derecho es mucho más que las leyes, se observa como existen mecanismos de defensa que permiten contravenir la palabra escrita de los legisladores. La Controversia Constitucional, Acción de Inconstitucionalidad y también el test de proporcionalidad son mecanismos que nos permiten luchar en contra del poder del Estado, para beneficio de los ciudadanos y a su vez en beneficio del estado en general.

Capítulo I

MARCO TEÓRICO.

En este apartado se dará un paradigma de la garantía de Derechos Fundamentales y que la restricción excepcional, de modo que tal restricción solo puede admitirse como el resultado entre un diálogo entre los representantes populares y el senado que da como resultado que se elabore una reserva de ley para que no cualquier autoridad pueda imponer una restricción a los derechos fundamentales de los ciudadanos y esta restricción debe ser razonable con un criterio de racionalidad que supere un test de proporcionalidad.

Se comenzará por hablar sobre los derechos fundamentales como derechos subjetivos para de esta manera dar un primer acercamiento al objetivo principal de esta tesis, de esta forma se podrá entender el derecho al voto de las personas privadas de la libertad, seguido de esto se desarrolla teniendo en cuenta la Convención Interamericana De Derechos Humanos, para finalizar el capítulo exponiendo del principio de reserva de ley, tema que es de vital importancia para el desarrollo claro de la investigación.

A. Derechos Fundamentales

Los derechos humanos han sido “reconocidos” por el Estado desde mucho antes de que existiera una Constitución escrita, y desde ese momento han existido sus restricciones para de una que no se hagan uso de estos derechos en perjuicio de la demás gente. El autor Fr. Klein opone a esta expresión de “restricciones a los derechos fundamentales” establece su propia crítica al respecto diciendo

“de acuerdo con la lógica pura: no puede existir una tal relación de formulación y restringibilidad de las disposiciones iusfundamentales.... De Acuerdo con la lógica pura, no existirán

restricciones de las disposiciones de derecho fundamental sino tan solo conceptos de las mismas”¹

El autor se refiere a que los derechos fundamentales sólo son limitados o “relativizados” por su propia naturaleza y aplicación.

Es pertinente hacer una distinción entre la teoría externa y la teoría interna para el correcto análisis de las restricciones de los derechos fundamentales, de manera resumida, el autor define a primera como la suposición que existen dos cosas, el derecho y sus restricciones. Y existe una relación especial en donde la restricción es aplicada al derecho, por lo tanto, existe en derecho sin la restricción y el derecho restringido. Sin embargo, advierte que no solo existen derechos en los cuales haya una relación directa entre el derecho y su restricción, sino que adopta la posibilidad de que haya derechos y sus restricciones.

“Por ello... No existe ninguna relación necesaria entre el concepto de derecho y el de restricción. La relación es creada solo a través de la necesidad externa al derecho, de compatibilizar los derechos de diferentes individuos como así también los derechos individuales y los colectivos”²

Por otro lado, se habla de teoría interna, en donde no existe una sola relación entre el derecho y restricciones. El concepto de restricción es sustituido por el de límite. Las dudas acerca de las limitaciones del derecho no son sobre si el derecho debe o no ser limitado, sino más su contenido. Se ejemplifica la diferencia cuando el autor menciona:

“...quienes sostienen una teoría individualista del Estado y la sociedad tenderá más a la teoría externa y aquel que le interese la posición de miembro o membresía en una comunidad. Tenderán a la teoría interna.”³

La visión de Klein afirma una imposibilidad lógica de restricciones a los derechos fundamentales cuando se parte exclusivamente de posiciones definitivas habrá de ser ilustrada como un caso simple en el que trataba de un recurso por inconstitucionalidad en contra de la imposición de una multa por violación de la obligación de los motociclistas a usar un casco de seguridad mientras están circulando. En este caso en particular se señala

¹ Robert Alexy. Teoría De Los Derechos Fundamentales. España, Centro de Estudios Constitucional, 1993. p.268. Disponible en línea: < <https://www.iecm.mx/www/sites/DDHH/publicaciones/01.pdf> > (Consultado:4 de marzo 2023)

² Loc. Cit.

³ Ídem p.269

una restricción de un derecho de libertad respecto a usar el casco o no, cuando se contrapone su propio derecho a la seguridad. Esta objeción goza de sentido cuando se distingue entre libertad jurídica general y libertad iusfundamental, puesto que no existe una libertad iusfundamental definitiva de llevar casco protector para los motociclistas, una libertad iusfundamental no puede ser restringida por el deber de usar casco a menos que se sea justificada como un “bien protegido”.⁴

El doctrinario Robert Alexy hace mención de que una restricción a un derecho fundamental sólo puede realizarse si está en la Constitución del país, puesto que de lo contrario no sería correcto llamarlo propiamente una restricción, sino una “intervención” a un derecho. Se habla de que no sólo los derechos fundamentales pueden ser restringidos, sino que también principios generales de derecho cuando entran en conflicto otros valores jurídicos de rango constitucional.

“Para llegar a restricciones definitivas se requiere una ponderación entre el respectivo principio de derecho fundamental y el principio que lo restringe. Por ello podría pensarse que solo las reglas que, de acuerdo con la ley de colisión, representan el resultado de la ponderación”⁵

Se deja en claro que para la restricción de derechos fundamentales o principios se debe hacer una ponderación del derecho que se restringe contra otro derecho que, de mayor importancia, una prueba de proporcionalidad, sin llamarlo propiamente de esta manera, esto debería dar como resultado la validez de restringirlo, tema del que se habla más a fondo en capítulos próximos.

El caso de la restricción a los derechos políticos de las personas privadas de la libertad es complejo, ya que es la misma constitución es la que establece estas restricciones, el hecho de que formalmente esté en la norma de mayor jerarquía de nuestro sistema jurídico obstaculiza, más no imposibilita su combate.

⁴ Ídem. 271

⁵ Ídem, p.275

“Una de las principales características de las democracias constitucionales se encuentra en el hecho de que la autorización jurídica para la restricción un el derecho fundamental no es suficiente. Desde el punto de vista jurídico tener dicha autorización no equivale a tener legitimidad. Por el contrario, una democracia constitucional requiere, que la restricción del derecho fundamental para ser válida no sólo sea legal, sino que se encuentre justificada.”⁶

El actuar de una autoridad no solo debe ser conforme a derecho, si no que se requiere hacer un análisis más allá de lo que establece la literalidad de las normas para funcionar de manera correcta, en primera vista se pudiera solamente quedar con el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una restricción a los derechos políticos de las personas privadas de la libertad. El quedarnos únicamente con la letra de la norma sería conformarnos con los legisladores sin realizar un análisis crítico en donde se ve si de verdad es la mejor manera de interpretarse.

Esto es particularmente importante cuando se habla de restricciones a derechos fundamentales que no solo afectan al individuo a quien se le viola el derecho, sino cuando es un derecho de tal naturaleza que su afectación trasciende a todos los ciudadanos, como lo es el negarles el voto a las personas privadas de la libertad. Como se menciona:

“Desde una concepción sustantiva se alega, con toda razón, que la democracia no se agota con el procedimiento. Por eso, la legitimidad de la democracia depende también del cumplimiento de ciertos valores sociales. No es posible concebirla sin un núcleo de valores compartidos por la sociedad que dan sentido de unidad al orden político. Ahora bien, para que la democracia garantice la producción de órdenes justos se requiere una noción previa del bien común en la sociedad.”⁷

Robert Alexy, habla de igual manera sobre los derechos fundamentales como derechos subjetivos y los distingue en tres principales cuestiones a debatir: el enfoque normativo, empírico y analítico. Cada uno de ellos se divide en distintos subtemas que son pertinentes para su debido estudio.⁸

⁶ Aharon Barak, Proporcionalidad, los de Derechos Fundamentales y sus Restricciones, traducción de González Villa Rosas. Nueva York, Palestina Editoriales, 2017. p.277. Disponible en línea: <<https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/concursos/2022/Acreditacion/Noviembre/Bibliografia/Competencias/Proporcionalidad.pdf>> (Consulta: marzo 20,2023)

⁷ Quiroga, Hugo. *¿Democracia procedimental o democracia sustantiva?, La opción por un modelo de integración.* diciembre,2000.Disponible en línea: Universidad del Zulia. No ,3.2000 <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5848857.pdf>> (Consulta: marzo 20,2023)

⁸ Alexy, Robert, Ob. Cit., 174.

El primer enfoque, el normativo, se puede distinguir entre el ético-filosófico y jurídico-dogmático. El ético filosófico, habla de cómo la libertad es el *“único derecho originario, que pertenece a toda persona en virtud de su humanidad”*⁹ se hace una similitud con palabras de Kant en donde menciona que es la propiedad de la persona como un ser racional. Otro autor que respalda lo mencionado, aunque agrega el segundo enfoque, en donde se tiene en cuenta la obligación del estado para garantizar su disfrute, es Larenz explicando:

*“... se reconoce la relación jurídica fundamental como el derecho de cada cual a ser respetado por todos los demás como persona y. al mismo tiempo, su deber frente a cada cual de respetarlo como persona. En ella, el derecho de una persona es aquello que le corresponde o que merece como persona y a lo que los demás están, por ello, obligados o sujetos a otorgarle o dejarle.”*¹⁰

De esta última idea, es pertinente realizar una crítica al respecto, ya que al ser derechos que están en la misma naturaleza del ser humano, genera una contradicción al mencionar que son obligados “a otorgarle o dejarle”. No pueden ser otorgados por el hecho de que presuponer que son dados por el Estado y no por el hecho de tener humanidad, aunque sí creo que es una obligación del estado que estos derechos sean reconocidos para que el correcto desempeño de ellos sea disfrutado sin vulnerar derechos de otras personas, porque no son absolutos y el no establecer paradigmas para su aplicación crearía problemas en derechos de otras personas

Son cuestiones que, aunque van de la mano una de la otra, es importante su distinción para poder analizar en donde puede haber conflictos entre ellos, ya que el objeto de las cuestiones ético-filosóficas juega un papel importante dentro del marco dogmático de los derechos fundamentales y por ende derechos que son considerados fundamentales. En resumen, las cuestiones ético-jurídicas atienden más al fondo de la norma, por qué son de esta manera y va en raíz el derecho natural, mientras que, por otro lado, el jurídico dogmático

⁹ Loc. Cit.

¹⁰Larenz, Karl. Allgemeiner Teil des Deutschen Bürgerlichen Rechts. München 1967. pág. 60, Citado por: Robert Alexy, Teoría De Los Derechos Fundamentales España, Centro de Estudios Constitucional, 1993. p174. (Consulta: marzo 20,2023)

pretende hacerlo efectivo por medio de su aplicabilidad en un sistema de derecho predeterminado por la sociedad.

Insisto que, aunque el análisis normativo, se basa más sobre una cuestión jurídica-dogmática, para saber si un determinado derecho es reconocido por el sistema de derecho de donde se aplica, es valioso reconocer el fondo de él. No solo cerrarse ante la literalidad de la norma, sino el hacer una crítica sobre el porqué es de esta manera y no violar derechos fundamentales solo porque así lo dicta una norma. El caso de la restricción del derecho al voto a personas privadas de la libertad es un excelente caso de estudio para ejemplificar esta problemática, es un derecho fundamental y es en la misma Constitución en la que limita el derecho, cuando no debiera de ser así, se habla más del tema en capítulos posteriores.

Cuando se habla de las cuestiones empíricas se habla de la prevalencia a argumentos históricos o teológicos, donde si un derecho fundamental es “otorgado” por una legislación en donde antiguamente no era reconocido, se tiene en cuenta el contexto que se estaba viviendo cuando no lo era y que ha cambiado.

Es interesante, teniendo en mente el caso planteado de derechos fundamentales que antes no eran reconocidos, que al menos en México, no pudiera aplicarse de forma contraria, es decir, derechos que eran conocidos antes y ahora no lo son. Existe el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos, cuando un derecho ya es reconocido por la Constitución no puede ser revocado por la misma Constitución.

Se plantea una idea, que de igual manera llama la atención, cuando el autor Robert menciona:

“...ellos se verá siempre que si se parte sólo de enunciados empíricos sobre la historia, las consecuencias sociales y las funciones de los derechos subjetivos, no es posible inferir nada con respecto al cuestionamiento jurídico-dogmático. Para ello, tienen que estar vinculadas a los enunciados normativos.”¹¹

¹¹ Alexy, Robert, Ob. Cit., P.177.

Considero que no solo tienen que estar vinculados los hechos históricos con textos normativos para ser evaluados de manera empírica, el derecho está directamente relacionado con la sociedad y la sociedad con el derecho, por ende, el pretender separarlos como acontecimientos aislados llega a la ineffectividad de ambos, el ir más allá de los textos normativos da un entendimiento concreto del tema.

Robert Alexy es uno de los autores más reconocidos en el mundo jurídico moderno, es por esto que se eligió fundamento principal para realizar el marco teórico en relación con el tema de las restricciones de los derechos políticos de las personas privadas de la libertad, ya que los derechos políticos se desprenden de los derechos de libertad que a su vez son derechos fundamentales. El Doctrinario alemán realiza un excelente análisis sobre las restricciones a los derechos fundamentales del cómo deben ser estas restricciones y junto con el capítulo que le precede se lograra dar una un contexto jurídico antes de llegar al punto clave.

B. Convención Interamericana sobre Derechos Humanos

Tras de la reforma del en materia de derechos humanos, en donde se establece que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen la misma jerarquía que la Constitución misma, es importante observar lo que mencionan los tratados internacionales sobre las restricciones a derechos fundamentales, debido a que nos es el principal objeto de estudio de la presente investigación se limitara a hablar solo de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En su artículo tercero de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, establece dentro del capítulo de derechos civiles y políticos menciona: “*Artículo 3: “Derecho*

al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”¹²

El derecho a la personalidad es un derecho fundamental, se establece como tal no por la literalidad de su texto, sino por un ejercicio de interpretación, aplicando un silogismo en donde si los derechos fundamentales son otorgados al ser humano por el simple hecho de serlo, en una sentencia de la Corte Interamericana se declara lo siguiente:

“el derecho a la personalidad implica el reconocimiento de que el ser humano, miembro de una comunidad políticamente organizada y jurídicamente regulada, es necesariamente titular de derechos y obligaciones; que es indispensable acoger ese estatuto, con sus múltiples consecuencias, en el ordenamiento jurídico y en la aplicación de éste; que no es posible extraer a nadie de aquella condición primaria de persona de derecho, dejándole al margen del orden jurídico y excluyéndose de derechos, libertades, facultades, garantías, etcétera, que son las manifestaciones, implicaciones o consecuencias del reconocimiento de la personalidad por parte del Estado, sin perjuicio, por supuesto, de las restricciones o condiciones lícitas que pudieran asignarse a aquéllas. Esta perspectiva ilustra sobre la personalidad jurídica en una de sus vertientes o dimensiones: la de carácter material o sustantivo”¹³

En el párrafo que le precede plantea un razonamiento que es de la misma manera importante, sobre la dimensión formal o instrumental del derecho a la personalidad jurídica:

“...el reconocimiento material de la personalidad jurídica resultaría inoperante o ilusorio si el titular de este derecho careciera del medio o instrumento para acreditarlo, y por tal motivo se viera privado -de jure o de facto- de personalidad ante el orden jurídico, o por lo menos de legitimación para asumir las consecuencias de la personalidad, particularmente en la medida en la que éstas implican derechos de los que dependen su desarrollo, su bienestar y acaso su vida misma. Es así que la disposición de dicho medio o instrumento es una condición implícita para la efectividad del reconocimiento explícito que enuncia el artículo 3 del Pacto acerca del derecho a la personalidad. Se trata, entonces, de la dimensión formal o instrumental de este derecho”¹⁴

La dimensión formal del derecho a la personalidad jurídica, reflejada en la legislación civil del estado de México en el artículo 24, es como se tiene un registro efectivo de los habitantes del país en el estado. Tiene como objetivo la inclusión de la persona en un sistema jurídico e institucional del estado en el que forma parte. Es mediante este derecho que pueden hacer uso de derechos como el de la vida, salud, educación y políticos.

¹²San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. (México: 29 de abril de 1983, 27 de septiembre de 1983). Disponible en línea: Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional <<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>> (Consulta: abril 6, 2023).

¹³ Corte I.D.H., Sentencia Comunidad Indígena Sawhoyamaya c/ Paraguay, del 29 de marzo de 2006, Serie C, N° 146, voto razonado de Sergio García Ramírez, párrafo 26. (Consulta: abril 6, 2023).

¹⁴ Ídem. párrafo 27.

El artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia al respecto y en protección de los derechos políticos de los ciudadanos que integran el país que reconoce el tratado del que se habla:

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a. *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b. *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c. *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*¹⁵
2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

Por medio de este artículo llegamos a la conclusión de que las restricciones del derecho al voto para las personas privadas de la libertad no son inconvencionales o en contra de los tratados internacionales de los cuales México es parte, como se pensó en un inicio de la elaboración del presente texto. Aunque existe expresamente una disposición que da la posibilidad de restringir el derecho al voto y el de ser votado a las personas privadas de la libertad por el Estado, este tiene que estar bajo una condición que se muestra en el artículo 30 del mismo ordenamiento:

“Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

Haciendo una interpretación teleológica, en donde se observa la intención del legislador, se observa cómo se protegen los derechos políticos de los ciudadanos, ya que ejercer el voto es un tipo de libertad de expresión, una libertad de expresión política. Del mismo modo, con una interpretación sistemática del artículo 30 del mismo tratado, cuando se habla el alcance de las restricciones establecidas, no se trata de un “*interés general*” sino a una violación de un derecho de un particular que afecta a la democracia de todo el país.

¹⁵ Loc. Cit.

México ha adoptado su propia resolución a este artículo de manera bastante similar, señalando que tiene que haber un fundamento base y una razón de ser para poder restringir derechos fundamentales, sosteniendo que estos derechos no son absolutos y de igual manera sostiene algunos requisitos para su debida restricción; 1) Que se establezca en una ley formal y materialmente establecida, para de esta manera dar certeza jurídica a los habitantes y, 2) Que se supere un test de proporcionalidad y que se persiga un interés o una finalidad que sea constitucionalmente válida.

“....En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales)”¹⁶

Cuando se menciona en el artículo anterior, que dichas restricciones... *“no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes”*. Se refiere del Principio de Reserva de Ley, principio que le a los ciudadanos del país certeza jurídica de que el actuar del Estado es conforme a derecho escrito y así poder equilibrar el poder de las autoridades, que tiene como objetivo el ver por los intereses de cada individuo que habita en la república mexicana.

De lo anterior es de gran relevancia destacar la opinión consultiva 6/86 de La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dictada el día 6 de mayo de 1986. En ella da a entender la expresión de “leyes” dentro de un sistema jurídico aplicado para efectos de esta investigación, es imperativo ilustrar el párrafo número 31.

“Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede

¹⁶ DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave CCXV.1º.10a (SJF: 10ª época, T XXII, Julio., 2013, p. 557). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003975>> Registro 2003975. (Consulta: Septiembre 4, 2023).

*considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana... No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de "orden público" y "bien común", ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de "una sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención"*¹⁷

En el estudio del derecho, muchas veces se nos presenta con la frase “orden público” o “bien común” siendo éstas demasiado abstractas y generales que pareciera que su función es dictada conforme a la agenda política de los juzgadores. Aquí es donde cobra importancia lo anterior, ya que establece como una prohibición explícita el usar este vocablo para limitar derechos humanos de los ciudadanos que forman parte de este tratado internacional.

El tema reserva de ley es importante para el análisis del tema, ya que desde un punto de vista formalista existe la posibilidad de negar el voto a las personas privadas de la libertad y no solo está facultado para hacerlo desde su derecho interno por la norma de mayor jerarquía en el país, la Carta Magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que de igual manera el derecho internacional permite las restricciones, bajo ciertas condiciones. Se desarrollará, aunque de manera breve, generalidades del principio de reserva de ley para que sea fácil la comprensión del tema en el siguiente capítulo.

C. Reserva de Ley

El principio de reserva de ley es una herramienta que ayuda a que los órganos de un Estado de Derecho funcionen de manera correcta y verás, sin llegar a un punto tal que su

¹⁷ Corte I.D.H., OPINIÓN CONSULTIVA OC-6/86. **LA EXPRESIÓN "LEYES" EN EL ARTÍCULO 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**. DEL 9 DE MAYO DE 1986.

Disponible en línea: <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opinionesConsultivas/OC_6.html> (Consulta: noviembre 1, 2023).

poder exceda su capacidad de garantizar justicia y su sentido de libertad no sea cegada por dominancia para con el particular.

Las reservas de ley son normas que competencia para el actuar para cualquier autoridad gubernamental no constituyen como una “restricción” sino que tan sólo fundamentan la restringibilidad de los derechos fundamentales para que los ciudadanos estén seguros de que no les violará derechos que tienen por el simple de hecho de habitar en el territorio mexicano. Fundamentan sólo la posibilidad jurídica de restricciones, ya que no puede existir una competencia para imponer restricciones a los ciudadanos sin que se haga uso de ella misma.

Es una garantía de un Estado de Derecho y democrático. el cual se plasma en el ordenamiento supremo, la regulación de los ámbitos que respetan a las libertades de los ciudadanos, depende exclusivamente de la voluntad expresa de sus representantes por medio de leyes. Este principio encuentra su justificación en preservar uno de los derechos que de mayor importancia que un particular habitante del país puede gozar, el derecho de libertad personal.

El autor Miguel Carbonell, señala su aportación al respecto cuando establece:

“La reserva de ley puede entenderse como la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico”¹⁸

El autor en este sentido destaca el principio de la especialización, que dependiendo de la materia en donde un órgano hace su función debe legislar debido a él. Este principio da una seguridad al gobernado que las decisiones del órgano sean fundamentadas en la Constitución en protección de sus derechos fundamentales.

¹⁸ Carbonell, Miguel, Sobre la reserva de ley y su problemática actual, Vínculo Jurídico. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, México, 2000, p. 33. (Consulta: abril 8, 2023).

En relación con lo anterior, se habla de la libertad en la Declaración de derechos humanos y del ciudadano de 1789, en su artículo 4 se establece lo siguiente:

“Artículo 4.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no se pueden determinar sino por la ley”.¹⁹

La Libertad es sin duda alguna uno de los derechos más importantes del ciudadano, sino es el más importante, por lo cual cualquier afectación a él debe ser debidamente fundada y motivada.

“Todo ataque contra la esfera de libertad de los ciudadanos se hace depender del consentimiento expreso de sus representantes; el Ejecutivo, sin ese consentimiento, nada puede por sí solo en ese terreno.

El resultado que con ello se obtiene es muy importante: si la propiedad y la libertad constituyen las verdaderas materias reservadas a la Ley, resulta entonces que toda norma imperativa impuesta a un súbdito, en cuanto implica una restricción de su libertad, debe ser objeto de una ley y no entra las posibilidades del reglamento por sí solo.”²⁰

Al final del día se busca proteger los derechos de los ciudadanos del territorio mexicano y esta tarea se dificulta si cualquier autoridad gubernamental puede establecer restricciones a los derechos fundamentales, por lo que el principio de reserva de ley es uno que es de vital importancia para el ejercicio de la libertad de las personas. El que se tengan reglas específicas a seguir, limita a las autoridades a ejercer su poder de manera desproporcionada, aunque no siempre parezca que son realmente efectivas.

¹⁹ Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. OEA, Francia, 26 de agosto de 1789. (México: 29 de abril de 1983, 27 de septiembre de 1983). Disponible en línea: Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional <<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.>> (Consulta: abril 6, 2023).

²⁰ García de Enterría, Eduardo. **Curso de Derecho Administrativo**. España, Civitas S.A, 1977, p.281

Capítulo II

DERECHO HUMANOS.

En este capítulo se hará un análisis sobre los derechos humanos de manera general, para después adentrarnos a los derechos que tiene una persona que está privada de su libertad tras una sentencia condenatoria.

Mencionando lo anterior el Doctor Jorge Carpizo emite una opinión muy interesante: *“...porque son lo más valioso que el hombre tiene y es: su dignidad ...”* ²¹

Es interesante ya que los derechos humanos es lo mínimo que un estado debe contemplar, por esto mismo uno pudiera pensar que es sencillo de legislar, sin embargo, se toman en cuenta aspectos en los cuales, por un lado, se dejan como conceptos abstractos precisamente porque van cambiando con el paso de los años. Ejemplo de lo anterior son los llamados: “Derecho a la Vida” o “Derecho a la Educación”. Se observa cómo tales derechos humanos pudieran ocasionar ineffectividad en su aplicación si se establecieran paradigmas específicos. Por otro lado, el no establecer estos paradigmas específicos y claros da como resultado de igual manera la ineffectividad de su aplicación, ya que quedaría demasiado amplio para su apropiada practicidad.

Es difícil tener una definición que esté acertada al cien por ciento sobre qué son los derechos humanos, como se redactó en los anteriores párrafos, no es una tarea sencilla, sin embargo, es interesante destacar definiciones que se analizaron a continuación.

²¹ Carpizo, Jorge, **Derechos Humanos y Ombudsman**, México, Porrúa-UNAM, 1998, p.72. (Consulta: Mayo 4, 2023).

La primera definición que se plantea es del doctrinario español Antonio Tovel y Sierra que establece lo siguiente:

*“... son los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por esta.”*²²

Adentrándonos a autores mexicanos, María Teresa Hernández Ochoa y Dalia Fuentes Rosado redactan otra definición, aunque precedida tienen otros conceptos en lo que profundizan de manera distinta:

“los derechos humanos son los que las personas tienen por su calidad humana. Pero es el Estado el que los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar estos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal.”

Por último, se abordará una definición de la Doctora en Derecho, Mireille Roccatti, quien hace unos años fue la presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, menciona que los derechos humanos son:

*“aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo.”*²³

Instituciones también han pretendido proporcionar una definición a este concepto tan amplio y difícil de comprender, como lo es el caso del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, quienes mencionan que los derechos humanos son:

*“... el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerando en lo individual y colectivamente”*²⁴

Es interesante como en las definiciones planteadas por los autores, cuando se tiene una libertad más amplia que cuando son instituciones formalmente establecidas, se reconoce un carácter más abstracto, al mencionar que se trata de “derechos que tiene el ser humano

²² Loc cit.

²³ Loc cit

²⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo II D-H, voz "Derechos Humanos", 5ª edición, México, Porrúa, 1992, p. 1063. (Consulta: Mayo 8, 2023).

simplemente por serlo” y que no pueden ser limitados sin una justa causa porque de ser así se perdería su carácter de humanos.

Haciendo una crítica a la definición de la UNAM, es claro que esta no puede hablar de temas cuya abstracción sea tal que impida la comprensión total de ella. Por fines políticos no se puede dar el lujo de ser demasiado amplio, pero implícitamente lo hace entender, cuando habla de estos derechos se le reconocen al ser humano en una interpretación negativa da a entender que los que no gozan de ellos no son seres humanos por lo que son de suma importancia que a todos los humanos se les otorgan dichos derechos.

A. Derechos de personas privadas de la libertad.

Los derechos de los habitantes mexicanos no pueden ser simplemente arrebatados en el momento en cuando se cierran las rejas de una cárcel, de ser así, se significaría que desde ese instante pasan de ser seres humanos mexicanos con todas las protecciones y seguridades que brinda el estado mexicano, a simples criaturas que no merecen la protección o seguridad del Estado de Derecho al que pertenecen, y de ser así tendríamos un grave problema en nuestras manos como sociedad. Cómo sostiene el autor Contreras Nieto:

*“El estado puede privar a las personas de su libertad para deambular, pero no está legitimado para privarlas de la vida, de sus derechos de comer, trabajar, estudiar y tener una habitación digna, entre otros.”*²⁵

Los derechos expresamente reconocidos por la Constitución requieren una norma de la misma jerarquía para ser limitados. Desgraciadamente, es la misma constitución que otorga estos derechos quien los arrebatara bruscamente en su artículo 38:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

²⁵ Contreras Nieto, Miguel Angel, **Temas De Derechos Humanos**, México. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003, p.18 (Consulta: Febrero 10, 2023)

- I. *Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;*
- II. *Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*
- III. *Durante la extinción de una pena corporal;*
- IV. *Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*
- V. *Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y*
- VI. *Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión....*

Aunque tras una primera lectura del artículo citado, pudiera llegar a la conclusión de que no solo a las personas que se encuentran en los centros de reclusión pagando a la sociedad por crímenes que cometieron, se les está vulnerando el derecho al voto y ser votados, sino también a quienes están esperando ser juzgados por un tribunal pierden este derecho. La Constitución es rara vez reformada, siendo la norma de mayor jerarquía en el país, tiene sentido, hasta cierto punto, ya que el artículo base de esta tesis ha sido reformada solo una vez en más de cien años. La única reforma que ha habido hasta la fecha de este artículo fue en mayo del presente año y para agregarle una séptima fracción para limitar todavía más derechos a, básicamente, las mismas personas, usando diferentes palabras y también a los deudores alimentistas.

En lugar de siquiera tratar de corregir sus enunciados escritos con tan poca coherencia que hacen fácil su confusión al “sujeto a un proceso criminal... a contar desde la fecha del auto de formal prisión”, sin embargo, en un esfuerzo de remediar este error, se han pronunciado criterios al respecto.

“...el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.”²⁶

²⁶ DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD. Jurisprudencia. Tribunal Pleno. Clave P./J. 33/2011.10a (SJF: 9ª época, T XXXIV, Septiembre., 2011, p. 6). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161099>> Registro 161099. (Consulta: Agosto 3, 2023).

El anterior criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación plantea una justificación interesante por lo cual a las personas privadas de la libertad se le restringe el derecho al voto, menciona que “... *implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.*”

Sin embargo, si en realidad existiera el interés para sobrellevar esta única “*imposibilidad física para ejercer el derecho*” se hará. Lo vemos en diferentes países: Bosnia, Croacia, Sudáfrica, Suiza, Suecia, Grecia, Noruega, Irlanda, Islandia, y muchos otros países tienen la posibilidad de votar. Por otro lado, en Australia solo se le impone la restricción al voto a personas privadas de la libertad a aquellos con penas de tres o más años de cárcel y China el voto queda prohibido solamente a personas que están condenadas a muerte.²⁷

Se sigue una lógica muy diferente cuando se habla de personas en prisión preventiva o personas privadas de la libertad por sentencia condenatoria, a los primeros se observa más clara la violación de su derecho a la presunción de inocencia, se les imposibilita ejercer el voto cuando ni siquiera han sido condenados y de esta manera son discriminados antes siquiera de que se observe su culpabilidad.

La discriminación es todavía más inminente con las personas que ya obtuvieron sentencia y que pasan días, meses o años en centros penitenciarios. Para ellos no habrá posibilidad de que su voto sea escuchado, aunque su sentencia sea solamente de unas semanas y no tenga la posibilidad de acudir a su casilla electoral más cercana, simplemente tendrán que conformarse por un sexenio completo las decisiones de los otros ciudadanos que sí tuvieron esa posibilidad de ejercer un voto “libre y secreto”.

²⁷ Tejerizo, Javier. **El voto y los presos: un mapa de la cuestión**. Disponible en línea: Acciones el Argentina <<https://www.argentinaelections.com/2008/04/el-voto-y-los-presos-un-mapa-de-la-cuestion/>>(Consulta: Abril 6, 2023)

Las personas privadas de la libertad, antes de serlo son sujetas a un procedimiento que en la mayoría de los casos dura meses e incluso años puesto que sus derechos pasan por varias afectaciones, para ponerlo en contexto los autores Rodrigo Uprimmy y Diana Esther Guzmán nos revelan que los derechos de las personas privadas de la libertad pueden ser: 1) suspendidos, 2) limitados, e 3) intangibles.²⁸

1. Suspendidos.

Estos derechos se refieren a derechos que quedan en pausa de su ejercicio de forma transitoria por estar en un reclusorio, el ejemplo más obvio es el derecho al libre tránsito. Otro derecho suspendido reconocido en la constitución de manera explícita son los derechos político-electorales, pasivos y activos, votar y ser votado, esto para quienes estén sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena privativa de libertad, y además para quienes estén completando penas de cárcel.

La justificación moral y de utilidad social de excluir a las personas privadas de libertad de la vida civil y política ha sido discutida, aunque no muy públicamente, al ser un tema de personas que supuestamente cometieron un delito, al ciudadano promedio no le causa remordimiento alguno que a estas personas se les niegue cualquier tipo de derecho. Se trata de un sector que, en la mayoría de los casos dadas sus características socio demográficas, ya había sido previamente excluido de la participación económica, social y política del país.

Dadas las características de este sector que forman parte sustancial de la población mexicana, representa un impedimento para la participación ciudadana en los altos cargos políticos de un país, implica no se tome en cuenta su voz para decisiones económicas, políticas y sociales que son frecuentemente relacionadas con la situación en la que se encuentran.

²⁸ Uprimmy, Rodrigo y Guzmán, Diana. Las cárceles en Colombia: entre una jurisprudencia avanzada y un estado de cosas inconstitucional. Citado por Miguel Carbonell, **La Reforma Constitucional De Derechos Humanos, Nuevo Paradigam**. México, Porrúa 2003 p. 223.

Al hablar de reinserción social también se presenta un problema al impedir su voto. La reinserción de los ex reos es una obligación del Estado, por lo que las políticas públicas deben buscar incorporar a las personas en sus comunidades, presas o no. Se debe hacer, entre otras medidas, facilitando a los ciudadanos que cumplieron con su condena a ser partícipes de los procesos comunitarios que refuerzan los vínculos sociales y comunitarios. Un estado que imposibilita la reinserción de personas en centros reclusorios en realidad perjudica su capacidad de hacer esto mismo.

2. Limitados.

De estos derechos son los que pueden ser afectados o restringidos por necesidad, pero de forma temporal y sólo en condiciones excepcionales que lo ameriten, el ejemplo más claro es la libertad de asociación dentro de un reclusorio. Estos Derechos son limitados para garantizar el cumplimiento efectivo de la condena, entre los derechos limitados están: derecho a libre asociación, derecho a la intimidad personal, derecho a la familia y a la libertad de expresión.²⁹

Es importante realizar una crítica al respecto del punto último mencionado, ya que los derechos políticos son parte de la libertad de expresión. Libertad de expresión es el género y la libertad de expresión política es la especie, por lo que de igual manera se encuentra una imposibilidad para ejercer temporalmente su opinión política por medio del voto.

Estos derechos no se restringen de manera permanente ni por completo, para ello deben existir justificaciones específicas y concretas. El problema de limitar estos derechos surge, como menciona Uprimny, Rodrigo y Guzmán es:

*“... porque el reconocimiento de la potestad del Estado para limitar estos derechos puede acarrear el riesgo de que las autoridades en la práctica terminan vulnerando los, al restringirlos en forma desproporcionada.”*³⁰

²⁹ Miguel Carbonell, **La Reforma Constitucional De Derechos Humanos, Nuevo Paradigam**. México, Porrúa 2003 p. 224

³⁰ Loc. cit.

Lo mencionado por los autores anteriormente, es relevante en el contexto actual, si el Estado tuviera la facultad para limitar cualquier derecho de los ciudadanos sin tener una justificación aparte crearía un abuso de poder del cual el particular no podría defenderse efectivamente.

Se habla de que es importante mantener en observancia a las autoridades con su actuar porque estas limitaciones se pueden llegar a dar de manera “desproporcionada”, precisamente por esta razón se atiende a un test de proporcionalidad, tema que se dedicara un capítulo al respecto para comprender el porqué es importante que exista una discusión de la desproporcionalidad las restricciones a los derechos fundamentales.

3. Intangibles

Los derechos intangibles son aquellos derechos que no pueden ser modificables o restringibles y que deben ser respetados a toda costa, un ejemplo popular es el derecho a la salud. Son obligaciones plenas que el Estado debe cumplir y no pueden ser afectados de ninguna manera, incluso si se pretende castigar para personas privadas de la libertad por las acciones más atroces posibles.

Se tratan de derechos humanos básicos y ante la situación en la que se encuentran en donde dependen al cien por ciento del cuidado del Estado en los centros penitenciarios. La comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia al respecto, diciendo que el Estado no podrá:

“... invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situación de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el

*cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de la libertad*³¹

No podrá el Estado hacer caso omiso a esta disposición interponiendo que por la situación económica del país no tiene los recursos suficientes. Esta no es una excusa para que se vulneren derechos humanos básicos y el debido cumplimiento de ellos. El autor Andrew Coyle se pronuncia al respecto, mencionando:

*“... si el Estado se adjudica de privar a una persona de su libertad por cualquier razón, también debe asumir la obligación de asegurarse de que dicha persona sea tratada de manera decente y humana. El hecho de que a los ciudadanos libres les resulte difícil vivir decentemente nunca puede ser utilizado por el Estado para justificar la omisión de atender decentemente a los que están bajo su custodia. Este principio es fundamental en una sociedad democrática, en la que los órganos del Estado deben ser vistos como ejemplos en lo que respecta a la manera de tratar a todos los ciudadanos.”*³²

El obstáculo para este tema no es la falta de legislación al respecto, si no, su falta de exigibilidad y observancia. El estado mexicano debe verificar que los aspectos contenidos en los tratados que forman parte sean adecuadamente aplicados. En la práctica, el país frecuenta a no apegarse del todo a lo dispuesto por sus mismas normas y los detenidos tienen pocas oportunidades para reclamar el cumplimiento de sus obligaciones.

Se considera que los derechos políticos de las personas privadas de la libertad entran en esta categoría, ya que el ejercicio de un derecho al voto informado parte de las obligaciones de un ciudadano Mexicano y aunque el autor que realizó el análisis de estas categorías, las encuadra dentro de “derechos suspendidos”, no llegó a un análisis material de las consecuencias jurídicas de esta restricción y se conformó únicamente con la literalidad de la norma constitucional que fundamenta la restricción.

Mencionado lo anterior también es importante destacar el principio pro-persona, en él se establece que la autoridad gubernamental tiene que hacer todo en su favor para poder intentar que al ciudadano se le violen los menos derechos posibles, siempre atendiendo a la

³¹ Comisión interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de la libertad en las Américas, principio I, 2008.

³² Coyle, Andrew La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Londres, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios 2002 p.42 Disponible en <línea:https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/spanish_handbook.pdf> (Consulta: Abril 6, 2023).

razonabilidad de la violación de derechos y su justificación, en el caso de la limitación de derechos a personas privadas de la libertad, y se deja en evidencia como hay una incongruencia entre el debido actuar de las autoridades en atender a dicho principio reconocido por la misma suprema corte de justicia de la nación.

“El artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro-persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.”³³

Queda claro que el principio pro-persona es de esencial relevancia cuando se habla de restricciones de derechos fundamentales, que ya la afectación a un derecho siempre tiene que ser aplicado de la manera en donde exista el menor agravio posible a la persona a la que se le está afectando. Dicho principio tiene que ser aplicable de manera oficiosa por el juez, es decir, que no se requiere que el particular afectado exija que su derecho sea afectado de la menor manera posible. Lo último en caso de amparos, sin embargo, si se establece este principio para el caso de los amparos en donde se interpone dicho amparo para autoridades estatales, utilizando la mayoría de razón, también debe ser aplicado en afectación a derechos fundamentales interpuestos por una norma constitucional.

“Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima...”³⁴

Cuando la autoridad responsable hace caso omiso sobre la aplicación del principio pro-persona, también es necesario acreditar algunos conceptos cuando se interpone un juicio extraordinario de amparo. En donde primero se debe pedir la aplicación del principio o en su defecto acreditar la falta de aplicación por parte de la autoridad responsable, después se debe señalar cuál es el derecho fundamental que se está infringiendo, lo siguiente es indicar la

³³ PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Tesis Aislada. Tribunal Colegiado de Circuito. Amparo en Revisión. Clave CCCXXVII.1a (SJF: 10ª época, T I, Octubre., 2014, p. 613). Disponible en línea: SCJN

<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007561>> Registro 2007561. (Consulta: Agosto 25, 2023).

³⁴ Loc. Cit.

norma cuya aplicación optarse en contraposición de la aplicada o la interpretación más favorable a la persona, y por último es necesario precisar los motivos para el cual debe optarse por dicha interpretación en relación con la medida que fue utilizada.

“...es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.”³⁵

Se llega a una conclusión de que los derechos políticos de una persona son intangibles, o al menos en estudio del derecho restringido resulta graciosa para la esfera jurídica de una persona, el derecho al voto es la única manera en la que la ciudadanía puede mostrar su inconformidad con el gobierno actual, al ejercer su libertad política y votar por otro partido para que represente a los mexicanos, en esencia se arrebató esta posibilidad.

³⁵ Loc. Cit.

Capítulo III.

DIGNIDAD HUMANA

Un análisis sobre la dignidad humana resulta oportuno para el correcto desarrollo de la investigación que se está realizando, la prohibición objeto de la investigación, denigra la dignidad humana de la persona privada de la libertad, al tratarlo con un ciudadano de segunda categoría. Implícitamente da a entender que su voto no debe ser escuchado, porque presuntamente cometió un delito, y sigue una lógica de que se cometió un delito entonces de lo que es resultado de su expresión está viciado de malicia. Es absurdo este pensamiento, ya que no se trata de una cuestión de blanco y negro, existen personas inocentes en la cárcel como también personas culpables de un sinfín de delitos fuera de ellas.

Es difícil llegar a una definición concreta de la dignidad humana, muchos autores establecen que el intentar definir este concepto en realidad sería una limitación a su esencia, de modo que crearía discrepancias en su aplicabilidad. Una idea interesante, sin embargo, el autor Javier Hervada nos brinda una especie de definición que, aunque demasiado amplia y nos permite dar un primer vistazo a este principio que es fundamental en el derecho de cualquier sistema jurídico, en cualquier país:

“...dignidad humana consiste en la eminencia o excelencia del ser humano, mediante una intensa participación en el más alto grado de ser, que lo constituye como un ser dotado de debitud y exigibilidad en relación a sí mismo y en relación a los de los hombres. En otras palabras, se trata de un ente cuyo orden del ser comprende el orden del deber-ser.”³⁶

La dignidad humana es algo que todas las personas tenemos en común, por lo tanto, es lo que nos otorga a todos nuestra igualdad entre nosotros mismos, es por lo que un humano, en el derecho natural, nunca puede ser sujeto a propiedad por otro humano, una persona nunca estará arriba de otro para el derecho. Aunque es necesario destacar que las acciones

³⁶ Hervada, Javier. Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho. Pamplona: Eunsa, 2000 p.452 Disponible en línea: <<https://dadun.unav.edu/handle/10171/56672>> (Consulta: Septiembre 6, 2023)

afirmativas no se traducen a una jerarquía de personas con base en su condición: económica, social o cultural, sino que, es exactamente por el principio de dignidad humana lo que hace que se apliquen estas acciones afirmativas para balancear desigualdades históricas institucionales. El no aplicarlo generaría injusticias por no haber una igualdad material.

Este mismo principio nos otorga también nuestra autonomía, nuestra libertad de tomar decisiones, incluso si estas decisiones afectan a otras personas y vivir con las consecuencias de dichas decisiones. En el caso de las personas que cometen un delito, ya se está viviendo con las consecuencias de sus acciones al ser sujeto a un proceso penal y si es el caso, también a cumplir una condena en prisión.

Lo anterior trata temas de derecho natural en donde se requiere tal vez varias lecturas del párrafo para poder alcanzar a comprenderlo, sin embargo, es más que solo filosofía de derecho para una buena ética laboral para un abogado. El derecho natural y el derecho positivo son dos caras de la misma moneda, no se puede dejar de lado una cuando se estudia la otra porque se quedaría con una idea completa de cualquiera.

Tan es así que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la dignidad humana literalmente, La Carta Magna establece en su primer artículo, en su último párrafo:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Es claro cómo es presente una discriminación por parte del Estado contra las personas privadas de la libertad, hay discriminación injustificada en el hecho de que hay un trato diferente a las estas personas en el caso de que estas personas se les restringe su derecho al libre tránsito por la república para así proteger a la sociedad, sin embargo, la restricción a los derechos políticos no crea ninguna protección adicional a la sociedad. Excluye a las personas privadas de la libertad de permanecer en esta misma sociedad todavía y como resultado lógico obstaculiza su reinserción a ella.

Se observa como la dignidad humana está reconocida en la constitución y no solo como una idea abstracta o lengua muerta utilizada para un ejercicio para mostrar la superioridad del ser humano en contra de otros animales, la misma SCJN se ha pronunciado al respecto que está reconocido en la constitución la dignidad humana:

“...junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.”³⁷

Se observa como la dignidad humana es de vital importancia, de ahí emanan todos los demás principios fundamentales, es la raíz del derecho, por lo que no se debe atentar ante ella a menos que se tenga una justa causa para hacerlo en protección de la sociedad, e intereses del estado que tengan como fin este mismo.

Existe un estigma negativo que se tiene en contra de las personas privadas a de la libertad, en ocasiones también llamados “reos” deshumanizando la manera a la que se refiere a ellos para que cargue menos impacto en la conciencia de las autoridades para que se siga practicando injusticia tras injusticia contra estos seres humanos, que debido a condiciones en las que crecieron, decidieron tuvieron que recurrir a delincuencia para poder tener algo que comer. El estigma es tan grave que el Estado no piensa dos veces antes de restringir los más derechos posibles, incluso en perjuicio de principios fundamentales de derecho y hasta el más importante.

La dignidad humana es un tema de tremenda relevancia en el derecho y se pudiera dedicar libros completos a su estudio, sin embargo, como no es el objeto de análisis de esta investigación, solo se trató el tema para dar un poco de contexto al respecto y atendiendo

³⁷ **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Tesis Aislada. Pleno. Amparo Directo. Clave P. LXV/2009.9a (SJF: 9ª época, T XXX, Diciembre., 2009, p. 8). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165813>> Registro 165813. (Consulta: Agosto 25, 2023).

que la restricción de los derechos políticos que las personas privadas de la libertad no solo va en contra de la Constitución sino que en contra de la esencia misma del derecho y es un problema que nos afecta a todos los habitantes de México. Se tiene que hacer algo al respecto que, aunque esta norma lleva desde su creación, el hecho de que se trate de personas que supuestamente han cometido delitos, no es razón para tratarlos como menos que seres humanos y no dejarlos expresarse.

Capítulo IV.

TEST DE POROCIONALIDAD: RAZONABILIDAD DE LAS RESTRICCIONES

En capítulos anteriores se mencionó el test de proporcionalidad y en este capítulo se hablará a fondo de en qué consiste esta medida. Es un mecanismo de control constitucional en donde se observan dos o más derechos que se están en conflicto uno con otro.

En una refección sobre el test de proporcionalidad es natural que el principio de mayor relevancia es el de proporcionalidad, en su tema de mayor importancia el de determinar si dicha restricción a un derecho fundamental es de manera proporcional al fin constitucionalmente válido a medida de la extensión de la protección. Antes de realizar un análisis a los pasos para realizar un test de proporcionalidad de manera correcta he eficaz, para esto se usará el amparo en revisión 461/2020 en donde se menciona detalladamente el tema al igual que cómo aplicarlo.

Se establece que para realizar un test de proporcionalidad efectivo se debe primero dos etapas:

“En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho, en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho.”³⁸

A lo que se refiere es que debe establecerse si la medida legislativa que se está impugnando limita un derecho fundamental y para poder sostener esta idea es necesario una interpretación del texto normativo que se pretende combatir. Por una parte, se debe interpretar el alcance de la prohibición u obligación que la legislación impone y, por otra parte, de igual manera se debe interpretar la disposición constitucional que aloja el derecho fundamental en cuestión, esto último con la finalidad de fijar el alcance o contenido de la prohibición en

³⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Amparo en Revisión 461/2020**. Resuelto en diciembre 9, 2019. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-02/AR-461-2020-02022022_0.pdf, párrafo 27.

primera fase. Dicho en otras palabras, la primera etapa busca que se precisen las conductas cubiertas en una primera vista al derecho infringido.

Teniendo en cuenta esta primera etapa antes de realizar el test de proporcionalidad, se advierte que, si la se llega a una respuesta negativa, en relación de que en una primera vista del derecho hay una violación al derecho negativo. Se queda en esta etapa y no se pudiera proceder el análisis a la segunda etapa. Es decir, que si se llega a la conclusión de que no hay un derecho vulnerado, no se puede interponer un test de proporcionalidad como mecanismo de defensa para la violación.

“En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho”³⁹

En esta etapa, se debe observar si en el caso en específico existe una justificación constitucional para que la medida legislativa retire la extensión del salvaguardado de los derechos que se otorgan en un principio al ciudadano. Es en donde se observan de manera clara pasos para efectuar un test de proporcionalidad.

“si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo”⁴⁰

En él, se debe tener atender a: primero; una finalidad que sea constitucionalmente válida, después la idoneidad de la medida implementada, la necesidad de actuar por parte del Estado y por último la proporcionalidad en estricto sentido de la restricción al derecho fundamental.

³⁹ Ídem. Párrafo 29.

⁴⁰ TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Tesis Aislada. Primera Sala. Amparo en Revisión. Clave CCLXIII.10a (SJF: 10ª época, T II, noviembre, 2016, p. 915). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156>> Registro 2013156. (Consulta: agosto 25, 2023).

A. Fin constitucionalmente válido

Una vez que se observó las generalidades antes del proceso, comenzaremos con las etapas de un test de proporcionalidad, aunque no se sigue un orden cronológico para las etapas aplicables en un test de proporcionalidad, diferentes doctrinarios, al igual que el sistema de derecho mexicano lo tiene como un primer paso para realizar un test de proporcionalidad al ser el más fácil de observar.

La identificación de una finalidad constitucionalmente válida hace alusión al hecho de que se pretende obtener un resultado específico al limitar derechos fundamentales, ya que se trata de afectaciones a derechos importantes del ciudadano.

Existe un criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en donde se destaca esto de manera concisa:

“...Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir.”⁴¹

A mi consideración, el restringir derechos políticos a las personas privadas de la libertad no solo no persigue un fin constitucionalmente válido, no existe un fin constitucionalmente válido para que el Estado restrinja a tal medida los derechos políticos de las personas privadas de la libertad, sino que para “castigar” a “estos delincuentes”. Esto no constituye un fin constitucionalmente válido, ya que, aunque si son intereses del Estado que personas en prisión no puedan expresar su inconformidad, esta no es “legítima” sino que además va en contra de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que va en contra de la no discriminación.

⁴¹ PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Tesis Aislada. Primera Sala. Amparo en Revisión. Clave CCLXV.10a (SJF: 10ª época, T II, Noviembre, 2016, p. 902). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013143>> Registro 2013143. (Consulta: Agosto 25, 2023).

Se está insinuando por las leyes mexicanas que las personas que están privadas de su libertad por una sentencia condenatoria no tienen ni siquiera la oportunidad que su libertad de expresión, plasmada en el voto, sea escuchada.

Se está silenciando a las personas que se encuentran en centros de readaptación sociales y obstaculizando el fin mismo de estos lugares, al dificultar su readaptación. El principal objetivo de los centros penitenciarios no es el de castigar a quien haya cometido un delito, sino su readaptación a la sociedad, por esto mismo el Estado tiene que hacer función de su poder para facilitar la vida de regreso a la sociedad.

“...las penas deben orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos y, por tanto, no se establecen como un instrumento de severa venganza o castigo a los responsables de la comisión de un delito sino como una medida necesaria orientada a la readaptación social del individuo y a la prevención del delito. La readaptación social constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal ejecutivo reconocido en el artículo 18 de la Constitución General de la República, el cual, en su párrafo segundo, dispone que los Gobiernos de la Federación y de los Estados “organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”.”⁴²

B. Idoneidad

Ahora pasamos a la segunda etapa al realizar un test de proporcionalidad, el examen de idoneidad. En la etapa anterior se identificó si hay una razón por la cual se deba limitar derechos humanos, dicho esto, un examen de idoneidad básicamente pretende observar si la medida que se está tomando para limitar derechos fundamentales es la apropiada.

“el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.”⁴³

⁴² JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Expediente: SUP-JDC-20/2007. Disponible en línea: <<https://www.te.gob.mx/juriselector/OEA/sites/default/files/SUP-JDC-0020-2007.pdf>> (Consulta: octubre 6, 2023)

⁴³ SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Tesis Aislada. Primera Sala. Amparo en Revisión. Clave CCLXVIII.10a (SJF: 10ª época, T II, Noviembre, 2016, p. 911). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013152>> Registro 2013152. (Consulta: Agosto 25, 2023).

Se estima que las restricciones a los derechos políticos de las personas privadas de la libertad por sentencia condenatoria, no pasa a esta etapa del test de proporcionalidad al ser una medida agresiva para un cumplir un fin. Si en un examen de idoneidad se busca que los derechos del particular queden afectados lo menos posible, en este caso en particular pareciera que su intención fue todo lo contrario, al ser sentenciado el derecho lógicamente afectado en una primera instancia es el de libertad de tránsito mientras se cumple la condena, el hecho de que además se les quite sus derechos políticos de votar no guarda existe una relación directa entre la intervención al derecho y el fin que se persigue.

Respecto a esto, existe un criterio de la corte que es muy relevante hablando de un examen de idoneidad de la prohibición absoluta del consumo lúdico de Marihuana:

“...es válido sostener que será una medida idónea para alcanzar los fines perseguidos por el legislador -salud y orden público-, en tanto exista una relación empírica que vincule al consumo de la marihuana con ciertos daños o afectaciones a la salud y al orden público. En efecto, si el consumo de marihuana no causa daños o afectaciones a la salud o a la sociedad en su conjunto, la prohibición analizada no será una medida idónea para proteger estos objetivos constitucionales. Por lo tanto, en esta etapa del examen es necesario mostrar que el consumo afecta la salud y el orden público, aun cuando dicha afectación sea mínima. En este sentido, existe evidencia suficiente para considerar que el consumo de marihuana efectivamente causa diversas afectaciones en la salud de las personas, así como que puede propiciar transgresiones al orden público. Así, si bien en términos generales puede decirse que se trata de afectaciones de escasa entidad, ello no es obstáculo para concluir que el "sistema de prohibiciones administrativas" previsto por la Ley General de Salud efectivamente es una medida idónea para proteger la salud de las personas y el orden público. Con todo, lo anterior es insuficiente para que la prohibición resulte constitucional, toda vez que la misma debe ser además necesaria y proporcional en sentido estricto para estar justificada.”⁴⁴

Se menciona que la prohibición pasaría esta etapa de un examen de idoneidad, mostrando que existe una relación directa entre el consumo de la marihuana y una afectación a la salud y al orden público del territorio en donde se consume. Aunque se ha demostrado que existe un riesgo a la salud con el consumo excesivo de esta sustancia, no es idóneo la prohibición absoluta, siendo que no presenta un riesgo significativo para la sociedad su consumo recreativo.

⁴⁴ **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LA IDONEIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA.** Tesis Aislada. Primera Sala. Amparo en Revisión. Clave CCLXIX.10a (SJF: 10ª época, T II, Noviembre, 2016, p. 914). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013155>> Registro 2013155. (Consulta: Agosto 25, 2023).

Bajo esta premisa, y adentrándose al caso de análisis de esta investigación, no existe una relación directa entre el derecho a ejercer un voto libre de una persona a ser condenado por cualquier delito. Incluso si se hablara de delitos electorales tendría un poco más de sentido la prohibición. Sin embargo, no es el objeto de estudio.

C. Necesidad

Pasamos ahora a una tercera etapa del test de proporcionalidad, un examen de necesidad, en donde se hace hincapié en el hecho de que no solo se requiere un fin constitucionalmente válido y que la medida sea la correcta, sino que también exista, una necesidad o requerimiento de una sociedad democrática para que se limite el derecho.

*“lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión sí, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental”.*⁴⁵

La etapa de la idoneidad va muy de la mano con la etapa de necesidad por mera lógica, ¿en realidad es necesario esta medida si existe otra medida que funcionara de igual manera? Aunque está atiendo más a posibilidad de un Estado de Derecho Democrático en vivir pacíficamente sin la necesidad de implementar medidas para limitar el derecho que se pretende limitar en el caso de las personas privadas de la libertad por una sentencia que amerite cárcel.

“...la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin

⁴⁵ TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Tesis Aislada. Primera Sala. Amparo en Revisión. Clave CCLXX.10a (SJF: 10ª época, T II, Noviembre, 2016, p. 915). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013154>> Registro 2013154. (Consulta: Agosto 25, 2023).

constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional.”⁴⁶

Se estima que en un análisis de la necesidad de en un test de proporcionalidad no resulta indispensable que se restrinja el derecho al voto, ya que no impone un perjuicio a los intereses del país, sino todo lo contrario, cuando se les impide a las personas que se encuentran en centros de rehabilitación social emitir un voto se está dejando de lado una demográfica importante para controlar a las autoridades gubernamentales por un periodo completo. Representa una grave afectación al sufragio de México, en lugar de que estas personas sean escuchadas y que su opinión política tenga valor, se les deja desamparadas.

La readaptación o reinserción a la sociedad es al final de cuentas lo que se busca cuando una persona obtiene su libertad otra vez, es tan relevante que se reconoce en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se busca es que la persona puede regresar a vivir una vida en la sociedad y que no vuelva a delinquir, se trata de que el estado haga lo posible para que estas personas se sientan cómodas fuera de los centros penitenciarios, el negarle el derecho a ejercer un voto limita esta comodidad, ya que están viviendo en un México del gobernado por representantes populares que ellos no tuvieron la oportunidad de elegir, y estar viviendo con ello por el próximo periodo, incluso en ocasiones consecuencias de un mal gobierno provocan afectación por mucho más tiempo que solamente un periodo.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

D. Proporcionalidad en sentido estricto

Por último, pero no menos importante, tenemos a la cuarta etapa del test de proporcionalidad, la proporcionalidad en sentido estricto, Las otras tres etapas no requieren

⁴⁶ Loc. Cit.

un orden cronológico, sin embargo, el análisis de la proporcionalidad en sentido estricto siempre tiene que ser la última etapa, es una manera de verificar si se logró hacer un test de proporcionalidad correctamente.

En esta última etapa, se verifica si los beneficios de esta restricción superan los costos de los derechos fundamentales vulnerados.

“Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.”⁴⁷

Al final del día presente la etapa más importante de un test de proporcionalidad como tal, se hace un balance entre el derecho que se restringe con lo que se busca, y se pesa para identificar cuál es más valioso, aunque es importante determinar que este que no hay criterios específicos de aplicación sí que se es casuístico lo que significa que para un test de proporcionalidad bien aplicado, no se llega simplemente a la conclusión de que derecho A es más valioso de derecho B en todos los casos, ya que no se pretende establecer una jerarquía de derechos que uno tenga más validez que otro.

“...cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.”⁴⁸

Se destacó diversas oportunidades anteriormente del porqué la restricción al derecho al voto de las personas privadas de la libertad no es proporcional al delito que presuntamente cometieron, no llegamos al absurdo de aplicar la ley de Tali3n en estas 3pocas modernas, en donde el castigo tiene que ser directamente ligado al acto delictivo, sino que para haber una restricción a un derecho de semejante importancia, como lo es 3l el derecho a participar a las elecciones del pa3s por cr3menes como un simple robo fraude. No es un tema sencillo, sin embargo, rara lo son en materias de derecho.

⁴⁷ CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ERICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Tesis Aislada. Primera Sala. Amparo en Revisi3n. Clave CCLXXII.10a (SJF: 10ª 3poca, T II, Noviembre, 2016, p. 894). Disponible en l3nea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156>> Registro 2013156. (Consulta: Agosto 25, 2023).

⁴⁸ Loc. Cit.

Se estima que la restricción del voto a las personas privadas de la libertad no pasa un test de proporcionalidad, se encuentra que, no tiene un fin constitucionalmente válido, no es una manera idónea enfrentar restringir derechos a personas en centros de readaptación y que además la medida que se toma no es necesaria en lo absoluto, sino todo lo contrario al ser una afectación latente dentro de un Estado Democrático.

CONCLUSIONES

Los derechos fundamentales no pueden ser solamente restringidos sin que exista una razón para hacerlo, debe haber una debida fundamentación para la limitación de derechos y no solo porque quien las impone sea una autoridad debe aceptarse, en el primer capítulo de la investigación se refleja esto mismo con la idea del doctrinario Robert Alexy, doctrinario reconocido por sus grandes aportaciones al derecho alemán que llegó a hacer tan influyente que se usa en sentencias incluso a continentes de distancia aquí en la república mexicana.

Hablando de estas mismas restricciones de derecho, se observa como existen disparidades entre pensamiento cuando se habla de la diferencia no solo conceptual sino práctica entre la teoría externa e interna sobre las restricciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

No vivimos en una burbuja fuera en donde solo interactuamos miembros del propio país, existen relaciones de diferente índole con todos los demás países con los que compartimos este planeta y en el derecho son importantísimos estas relaciones. Por lo anterior no nos guiamos solo por el derecho mexicano, existe el derecho internacional que después de la reforma en materia de derechos humanos del 2011 tenemos a estos tratados internacionales en materia de derechos humanos en la misma jerarquía que nuestra norma Suprema, que nuestra Carta Magna, lo que hace derecho de gran relevancia en toda la república, por esto mismo no podemos dejar de lado el análisis de los tratados internacionales. A fin de no enfocarnos mucho en este derecho internacional que se podrían escribir capítulos y capítulos simplemente definiendo que es el “derecho internacional” se hizo el análisis solamente de la Convención Interamericana de derechos humanos.

En una primera hipótesis de la investigación se creía que las restricciones a los derechos políticos de las personas privadas de la libertad eran inconstitucionales, ya que

vulnera el principio democrático que muchos países comparten con el nuestro. Sin embargo, vimos que este no es el caso, pero permitió enfocar el debate a maneras de combatir esta medida impuesta por la misma Constitución mexicana y que los tratados internacionales en materia de derechos humanos también respaldan.

La reserva de Ley es lo que fundamenta a una autoridad en específico a que haga la afectación de un derecho con el objetivo de que exista un orden y que la autoridad no ejerza un poder desmesurado en contra del particular, que bajo la inmensidad del Estado es pequeño. Nos brinda certeza jurídica de que conocemos el juego y que, aunque no estemos en igualdad de partes en contra del estado, el poder de él no es absoluto y se tiene que guiar bajo las regulaciones que los representantes populares establecen.

Los derechos humanos, derechos fundamentales, derechos naturales, garantías individuales, dependiendo de la época o autor, son lo que nos diferencian de los animales, tenemos estos derechos por simple hecho de ser seres humanos, tenemos dignidad, conciencia, capacidad de sentir empatía y hasta de transmitir emociones por medio del arte. Estos derechos están en nuestra humanidad, por lo que el estado no puede otorgarlos y mucho menos despojarnos de ellos, sin justa causa y con límites razonables. Es claro que el derecho a la libertad de tránsito es un derecho humano, sin embargo, existe una relación lógica, razonable y necesaria cuando se le limita este derecho a alguien que realiza un mal a la sociedad, porque precisamente el Estado busca la protección de esa sociedad. Pero el hecho de que se mantenga presa a esta persona no es en forma de castigo o de venganza por sus fechorías, sino que busca que se readapte a la sociedad sin que otros miembros de la sociedad quedan lastimados.

Anteriormente, se habló del derecho natural, sin embargo, no sería justo no hablar del derecho natural sin hablar también del derecho positivo, además de que no me lo perdonaría el Lic. Ferriz. Si el derecho natural está inscrito en la naturaleza del ser humano, entonces el derecho positivo creado por el humano también tiene cierta esencia cosmológica. El derecho positivo es simplemente la manera en la que plasmamos el derecho natural, para que un derecho sea

positivizado, si se hace de manera correcta entonces deben tener una finalidad de ser, como el derecho busca la solución de conflictos y la vida en armonía entonces al final del día se busca que los ciudadanos vivamos en paz.

Los derechos de las personas privadas de la libertad se dividen en derechos: suspendidos, limitados e intangibles. Haciendo esta distinción se consideró que los derechos políticos entran en una categoría de intangibles, a lo igual que el derecho a la vida y el derecho a la salud, significa que estos derechos no pueden ser simplemente arrebatados a una persona por ninguno motivo, el derecho a ejercer el voto está incluido cuando se vuelve una persona ciudadana del país, por lo que el quitarle este derecho en esencia se le quitará su ciudadanía por el simple hecho de que se le declare sentencia condenatoria.

Ya mencionamos jurídicamente cómo funciona el test de proporcionalidad, sin embargo, faltaba elaborar al respecto porque este mecanismo de control constitucional en realidad es tan importante. El poder del Estado es inmensurable, autores lo asemejado a criaturas bíblicas dignas de pesadillas para nosotros, los simples mortales, un test de proporcionalidad son arma con Excalibur, que nos da una oportunidad de combatir a semejante monstruo que sin ella no podríamos estar de pie bajo su presencia. Por esto es tan crucial tener mecanismos de control constitucional también como el amparo, y si no los tuviéramos, la Constitución siendo la ley de mayor jerarquía, y siendo la ley la principal fuente de derecho, quedamos desamparados. Tan es de esta manera que existen varios criterios al respecto de cómo realizar un buen test de proporcionalidad, en donde se observe el fin constitucionalmente válido, idoneidad, necesidad y también la proporcionalidad en sentido estricto. Nos lleva de la mano de manera que podamos actuar un ejercicio de proporcionalidad sin necesidad de ser doctrinarios reconocidos mundialmente.

La dignidad humana es en realidad la fuente de derecho principal, todo derecho en sí se simplifica lo suficiente, se llega a este principio fundamental del derecho. Toda relación jurídica a la que somos sujeto día con día está directamente ligada con la dignidad humana. Es por esto mismo que se tiene que procurar protegerla en cualquier medida y sin importar a quién afecte, una vez que se deja de lado este principio solo para poder castigar al ciudadano ya no se está hablando de derecho precisamente, sino que se habla de venganza.

En un verdadero estado perfecto, no necesitaríamos el derecho, porque su finalidad es el evitar problemas, un maestro que aprecio mucho tenía una frase “benditos problemas que nos dan de comer” era yo muy joven para analizar esta frase palabra por palabra (fue hace 4 años) y llegar a una conclusión diferente de la que había pensado. Pero no vivimos en estado perfecto, siendo honesto, considero que estamos muy lejos, aunque no imposible y aunque espero que no llegue el momento que mis conocimientos de derecho sean inútiles en el mundo en el que viva me gustaría que pasara algún día.

Este último apartado de mis conclusiones las dejo para un análisis reflexivo personal, hice esta investigación por un gusto personal al tema desde que supe que los presos no podían votar, unos meses antes de entrar a la carrera pretendí redactar mi tesis teniendo en mente que al estudiante de primer semestre de la carrera de derecho, que pueda entender el tema y saber que existen maneras de combatir injusticias en México, con términos fáciles de entender y explicándoles de manera no clara y no demostrando mi léxico, como muchos autores leerán a lo largo de tu carrera, gracias.

Me pareció realmente interesante como un tema que desde mi primer semestre que me llamó la atención y que creí que se resolvería para antes de que me graduara, no se le dio importancia en mi carrera, lo menciona a varios maestros durante mis clases y aun así las charlas al respecto fueron breves, algunos minutos simplemente. Considero que en la sociedad en la que vivimos no se les da importancia alguna a las personas que se encuentran privadas de la libertad, hablando con algunos de mis amigos mencionando la situación actual de El Salvador se muestran indiferentes al respecto mencionando que “están ahí por algo” o que “ellos han matado a mucha gente”, comprendo el punto al que intentan llegar, pero no lo comparto, el fin no justifica los medios, no vivimos en épocas en donde se aplicaba la ley del talión. Leí hace varios años que para observar los derechos humanos en un país solo hay que ver su sistema penal, sin embargo, dejó una frase propia “para ver la humanidad de un país, solo basta con ver sus cárceles”

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Alexy, Robert. Teoría De Los Derechos Fundamentales. España, Centro de Estudios Constitucional, 1993. Disponible en línea: <<https://www.iecm.mx/www/sites/DDHH/publicaciones/01.pdf>>

Barak, Aharon. Proporcionalidad, los de Derechos Fundamentales y sus Restricciones, traducción de González Villa Rosas. Nueva York, Palestina Editoriales, 2017. Disponible en línea: <<https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/concursos/2022/Acreditacion/Noviembre/Bibliografia/Competencias/Proporcionalidad.pdf>>

Carbonell, Miguel, Sobre la reserva de ley y su problemática actual, Vinculo Jurídico. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, México, 2000.

Carbonell, Miguel. La Reforma Constitucional De Derechos Humanos, Nuevo Paradigma. México, Porrúa, 2011.

Carpizo, Jorge, Derechos Humanos y Ombudsman, México, Porrúa-UNAM, 1998.

Comisión interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de la libertad en las Américas, principio I, 2008.

Contreras Nieto, Miguel Ángel, Temas De Derechos Humanos, México. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003.

Corte I.D.H., Sentencia Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c/ Paraguay, del 29 de marzo de 2006, Serie C, N° 146, voto razonado de Sergio García Ramírez.
García de Enterría, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. España, Civitas S.A 1977.

Corte I.D.H., OPINIÓN CONSULTIVA OC-6/86. **LA EXPRESIÓN "LEYES" EN EL ARTÍCULO 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** DEL 9 DE MAYO DE 1986.
Disponible en línea: <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opinionesConsultivas/OC_6.html>

Hervada, Javier. Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho. Pamplona: Eunsa, 2000
Disponible en línea: <<https://dadun.unav.edu/handle/10171/56672>>

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario jurídico mexicano, tomo II D-H, voz "Derechos Humanos", 5ª edición, México, Porrúa, 1992, p. 1063.

Javier. El voto y los presos: un mapa de la cuestión. Disponible en línea: Acciones el Argentina <<https://www.argentinaelections.com/2008/04/el-voto-y-los-presos-un-mapa-de-la-cuestion/>>

B. LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Promulgada febrero 5, 1917/ junio 6, 2023)

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. OEA, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. (México: 29 de abril de 1983, 27 de septiembre de 1983). Disponible en línea: Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional <<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>>

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. OEA, Francia, 26 de agosto de 178. (México: 29 de abril de 1983, 27 de septiembre de 1983). Disponible en línea: Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional <<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.>>

C. JURISPRUDENCIA.

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Tesis Aislada. Primera Sala. Amparo en Revisión. Clave CCLXXII.10a (SJF: 10ª época, T II, noviembre, 2016, p. 894). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156>> Registro 2013156.

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave CCXV.1º. 10a (SJF: 10ª época, T XXII, Julio., 2013, p. 557). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003975>> Registro 2003975.

DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD. Jurisprudencia. Tribunal Pleno. Clave P./J. 33/2011.10a (SJF: 9ª época, T XXXIV, septiembre., 2011, p. 6). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161099>> Registro 161099.

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. Tesis Aislada. Pleno. Amparo Directo. Clave P. LXV/2009.9a (SJF: 9ª época, T XXX, diciembre., 2009, p. 8). Disponible en línea: SCJN

<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165813>> Registro 165813

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Expediente: SUP-JDC-20/2007. Disponible en línea: <<https://www.te.gob.mx/juriselectoral/OEA/sites/default/files/SUP-JDC-0020-2007.pdf>>

PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Tesis Aislada. Primera Sala. Amparo en Revisión. Clave CCLXV.10a (SJF: 10ª época, T II, noviembre, 2016, p. 902). Disponible en línea: SCJN

<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013143>> Registro 2013143.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 461/2020. Resuelto en diciembre 9, 2019. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-02/AR-461-2020-02022022_0.pdf, párrafo 27.

PRINCIPIO PRO-PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Tesis Aislada. Tribunal Colegiado de Circuito. Amparo en Revisión. Clave CCCXXVII.1a (SJF: 10ª época, T I, octubre., 2014, p. 613). Disponible en línea: SCJN

<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007561>> Registro 2007561.

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Tesis Aislada. Primera Sala. Amparo en Revisión. Clave CCLXVIII.10a (SJF: 10ª época, T II, noviembre, 2016, p. 911). Disponible en línea: SCJN

<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013152>> Registro 2013152.

TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Tesis Aislada. Primera Sala. Amparo en Revisión. Clave CCLXX.10a (SJF: 10ª época, T II, noviembre, 2016, p. 915). Disponible en línea: SCJN

<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013154>> Registro 2013154.

TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Tesis Aislada. Primera Sala. Amparo en Revisión. Clave CCLXIII.10a (SJF: 10ª época, T II, noviembre, 2016, p. 915). Disponible en línea: SCJN

<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156>> Registro 2013156.

TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LA IDONEIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. Tesis Aislada. Primera Sala. Amparo en Revisión. Clave CCLXIX.10a (SJF: 10ª época, T II, noviembre, 2016, p. 914). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013155>> Registro 2013155.